

CODIGO de CONDUCTA

El presente Código tiene por finalidad asegurar a los empleados de MR Administradora de Inversiones S.A. un marco de referencia para el cumplimiento de sus obligaciones y desarrollo de sus tareas, siempre conforme lo dispuesto en la norma C.N.V. (N.T 2013) a fin de evitar incurrir en actos que puedan comprometer su honorabilidad o afectar los principios y/o prácticas de gestión de nuestra institución.

Son objetivos de esta entidad establecer pautas de cumplimiento para sus empleados signadas en la ética profesional para poder llevar a cabo una similar conducta a fin de explicitar los valores corporativos que deben observarse, llevando de manera implícita la responsabilidad por parte de éstos de dar testimonios coherentes en nuestra tarea diaria y ante la comunidad.

INTRODUCCION

1. Personas sujetas.

El presente Código será de aplicación a los miembros de los órganos de Administración y Fiscalización, como también a todos los empleados de la organización que se encuentren en cumplimiento de sus funciones, debiendo para ello comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.

2. Conocimiento y aplicación del Código.

Todas las personas sujetas, conforme lo detallado en el anterior punto, tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código, como también sus actualizaciones, dar cumplimiento de manera efectiva al mismo, como también colaborar en su aplicación.

3. Vigencia.

Las normas contenidas en el presente Código tendrán vigencia a partir del día 01 de Julio de 2014 o en su defecto cuando la autoridad de contralor o reguladora de la actividad disponga la autorización para actuar a esta sociedad bajo el marco de la Ley 26.831.

OBLIGACIONES CON LA SOCIEDAD

Instructivos para la apertura de cuentas

- 1.** En el acto de apertura de cuentas se deberá hacer saber al comitente que se encuentra facultado para poder operar con cualquier intermediario inscripto en el/los registros/s de la C.N.V., cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gob.ar, y que la elección del mismo correrá por su exclusiva cuenta y responsabilidad.
- 2.** El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a su favor que registre en sus cuentas en cualquier momento, como así también solicitar el cierre de la misma. El Agente podrá de manera unilateral decidir el cierre de su cuenta, debiendo en este supuesto, notificar de manera fehaciente al comitente con una antelación no menor a las 72 horas de llevarse a cabo el efectivo cierre de la misma. En cualquiera de los dos casos, es decir que cuando medie cierre de la cuenta a pedido del comitente o por decisión del Agente ello implicará liquidar la totalidad de las operaciones pendientes, cancelar la totalidad de sus obligaciones y en el supuesto de que lo hubiera entregar el saldo a su titular.
- 3.** El Agente previo a la apertura de una cuenta comitente deberá exigir al inversor la presentación del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte en el caso de extranjeros, en ambos casos el Agente deberá conservar una copia del documento presentado a los fines de incorporarlo en el legajo correspondiente, como también dar cumplimiento de las normas conforme lo establecido en la normativa vigente y lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF – Ley 25.246).
- 4.** La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Agente a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el comitente acepta que las órdenes podrán ser realizadas en forma personal o bien a través de los diferentes medios de comunicación autorizados por la normativa vigente. En el supuesto de aceptar solo órdenes verbales, el comitente deberá hacérselo saber y comunicar al intermediario.
- 5.** En todas las autorizaciones que los comitentes presten o efectúen a terceros, deberá especificarse con forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.
- 6.** Será de obligación para el Agente, tener a la vista del público una tasa de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia, Registro y operaciones realizadas, o bien en su caso una nota que contenga dicha información. En este último caso deberá dejar constancia de su recepción. Asimismo la información descripta o detallada precedentemente deberá encontrarse publicada en la página Web del Agente y de la C.N.V.
- 7.** Por cada una de las operaciones que se realice, el Agente deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con los requisitos correspondientes a la reglamentación vigente.

8. Por cada ingreso o egreso, sea de dinero o de valores negociados, resultará obligación del Agente el emitir el o los comprobantes correspondientes.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS

1.1. Los miembros de los órganos de Administración, Fiscalización, como también los empleados de la organización, deberán observar la conducta y decoro necesario y propio del buen hombre de negocios que deben tener para con las autoridades y funcionarios del Organismo de Contralor o Regulador, como también las autoridades del Mercado en el que actúen.

1.2. Actuar para con el comitente de manera leal y transparente en todo lo concerniente a las diferentes operaciones ofrecidas conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

1.3. Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Agente pueda concretar, debiendo suministrar al comitente los conocimientos necesarios al momento de tomar la decisión.

1.4. Otorgar al comitente toda la información relacionada con las operaciones que se concerten por cuenta y orden de los mismos. Dicha información deberá contener datos certeros respecto de los plazos, modo, tiempo de concertación y vencimiento de las mismas.

1.5. Guardar reserva y confidencialidad de toda la información relativa a cada uno de sus comitentes en los términos del art. 53 de la Ley 26.831

Quedan relevados de la obligación detallada precedentemente cuando exista una decisión judicial dictada en procesos o cuestiones de familia, como también en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando le sean requeridas por parte de la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones.

1.6. Las personas sujetas ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas por parte de los comitentes.

1.7. Las personas sujetas no podrán anteponer operaciones de cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones.

1.8. Las personas sujetas deberán guardar confidencialidad sobre información sensible a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones. Esta obligación aún subsistirá con posterioridad al cese de su vinculación con la organización.

1.9. El Agente se abstendrá de multiplicar transacciones en forma innecesaria y que no resulten de beneficio para los comitentes.

1.10. En caso de que se registren conflicto de intereses entre los clientes el Agente deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos. En caso de tratarse de cartera propia deberán siempre salvaguardar el interés del comitente.

1.11. El Agente pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control de acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma se encuentre contenida.

1.12. Las personas sujetas deberán abstenerse de realizar prácticas que falseen la libre información de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones.

OBLIGACIONES EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA

Las prohibiciones detalladas a continuación se encuentran dispuestas en los Capítulos II y III del Título XII de las nomas (N.T. 2013), las personas mencionadas a continuación **no podrán**:

Sujetos alcanzados:

- a)** Los Directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables, incluidos los Mercados.
- b)** Cualquier persona que una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública.
- c)** Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgos.
- d)** Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de depósito colectivo.
- e)** Directivos, funcionarios y empleados de cámaras compensadoras y demás categorías de agentes registrados en la Comisión.
- f)** Funcionarios públicos y directivos, funcionarios y empleados de los organismos de control públicos o privados, incluida la Comisión.
- g)** Cualquier persona que, en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga acceso a tal información.

h) Cualquier persona que por relación temporaria o accidental con la emisora o con cualquiera de los demás sujetos mencionados, o relación social o familiar con accionistas o integrantes del grupo de control o con los sujetos antes mencionados, pueda acceder a la información citada. Asimismo, se extiende a los subordinados y terceros que por naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

Otros sujetos alcanzados: Las personas físicas o jurídicas mencionadas en los puntos **a)** a **h)** del apartado **sujetos alcanzados** que por razón de actividad, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información y en particular deberán:

a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello puedan derivarse.

b) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada.

Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

Prohibiciones generales: En el marco normativo de las obligaciones emergentes por la aplicación del inciso a) del artículo 117 de la Ley 26.831, las personas mencionadas en los puntos **a)** a **h)**, no podrán.

a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para si o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los valores negociables a que la información se refiera.

b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

b.3) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en la conductas descritas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de la información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

Manipulación y engaño en el Mercado – Obligaciones.

Conforme las disposiciones vigentes dispuestas en la Ley 26.831 las emisoras, agentes de negociación, inversores y/o cualquier otro interviniente en los Mercados, por si o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, deberán:

a) Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados.

b) Abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

c) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:

c.1) Transacciones en las que se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

c.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.

d) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado, ello incluye:

d.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;

d.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada – Obligaciones

Conforme lo dispuesto en la Ley 26.831 las emisoras, cámaras compensadoras, agentes de negociación y toda otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión.

Con ese propósito deberán abstenerse de:

- a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.
- b) Ofrecer, compra, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.
- c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la comisión.

PREVENCION DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Las personas sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

1.1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente confirmando a tal fin su identidad, requerir información adicional conforme lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 25.246.

1.2. Cuando los clientes requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, deberán tomarse los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes o en representación de quienes actúen.

1.3. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de aplicación del presente Código, se consideran operaciones sospechosas a aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres y que correspondan a la actividad que se trate, como también la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, carentes o sin justificación económica o jurídica o de una complejidad inusitada o injustificada, o bien que sean realizadas en forma aislada o reiterada.

1.4. Toda la información deberá ser archivada por el término establecido en las normas vigentes, como también conforme lo disponga la Unidad de Información Financiera.

1.5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento o dentro del marco de la Ley 25.246.

1.6. No aceptar comitentes que se encuentren en Países a los cuales GAFI sugiere; a las entidades financieras, como también aplicar contramedidas para poder proteger sus sistemas financieros de los riesgos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo (Lista Negra).